



EXPEDIENTE N° : 598-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD MINERA : UCHUCCHACUA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE OYÓN, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
SISTEMA DE CONTINGENCIA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- 
- (i) *Las tres (3) pozas para grandes eventos de 4, 000 m³ cada una de la Planta de Procesos se encontraron llenas de agua, sin ser descargadas y sin contar con volumen disponible para el almacenamiento de solución barren, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No contar con la infraestructura hidráulica adecuada para controlar los drenajes de aguas de escorrentía pluvial que pueden afectar la laguna Añilcocha en el depósito de desmontes Huantajalla; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *Derramar relaves en el canal que descarga de la laguna Colquicocha por falta de limpieza en el sistema de contención para contingencias del cajón rompepresión; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iv) *No contar con un sistema de contención de fugas o derrames para casos de contingencia en el tramo de tuberías instaladas sobre el borde Sur de la laguna Colquicocha que conducen relaves, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*



Además, se ordena a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. como medida correctiva que en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución cumpla con implementar un canal al pie del talud de la desmontera Huantajalla con pendiente adecuada e impermeabilizada, a fin de captar el agua de contacto superficial producida por las precipitaciones pluviales. Asimismo, deberá implementar barreras que permitan limitar la disposición de material de desmonte sin afectar a la laguna Añilcocha.

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente



de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá presentar un informe técnico donde se detalle las labores de cumplimiento de la presente medida correctiva. Asimismo, deberá adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en relación a las conductas infractoras N° 1, 3 y 4, toda vez que la empresa ha adoptado medidas para corregir la conducta infractora.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en el extremo referido a falta de volumen disponible para el almacenamiento de eventos máximos en las tres (3) pozas para grandes eventos de 4,000 m³ cada una.

Finalmente, se declara reincidente a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 27 de julio de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 3 y 4 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2012**) a la Unidad Minera Uchucchacua de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**), con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. El 18 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe N° 871-2012-OEFA/DS del 29 de agosto de 2012 (en adelante, **Informe de Supervisión**), documento que contiene el análisis de los resultados de la Supervisión Especial 2012.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 729-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de agosto de 2013, notificada el 9 de setiembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura, por las siguientes imputaciones¹:

¹ Folios 63 al 69 del Expediente N° 598-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).



N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	En la Planta de Procesos el titular minero, las 03 pozas para grandes eventos de 4,000 m ³ cada una, se encontraban llenas de agua, sin ser descargadas y sin contar con un volumen disponible para eventos máximos o para el almacenamiento de solución barren, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la "Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus respectivas normas reglamentarias", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El depósito de desmontes Huantajalla no contaban con la infraestructura hidráulica adecuada para controlar los drenajes de aguas de escorrentía pluvial que pueden afectar la laguna Añilcocha.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la "Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus respectivas normas reglamentarias", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Derrame de relaves en el canal de descarga de la laguna Colquicocha por falta de limpieza en el sistema de contención para contingencias del cajón rompepresión.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la "Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus respectivas normas reglamentarias", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 ó 50 UIT
4	El tramo de tuberías instaladas sobre el borde sur de la laguna Colquicocha por que conducen relaves no contaba con sistema de contención de fugas o derrames para casos de contingencias.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la "Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus respectivas normas reglamentarias", aprobado mediante Resolución Ministerial	10 UIT





			N° 353-2000-EM/VMM.	
--	--	--	---------------------	--

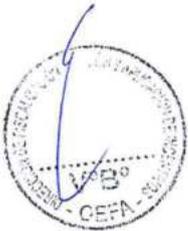
4. El 30 de setiembre de 2013, Buenaventura presentó sus descargos a las imputaciones realizadas, manifestando lo siguiente²:

Nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 729-2013-OEFA/DFSAI/SDI

- (i) Las supuestas infracciones imputadas por la Resolución Subdirectoral N° 729-2013-OEFA/DFSAI/SDI no pueden ser sancionables en base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, ya que no ha sido aprobada previamente por una norma con rango de ley, vulnerando el principio de legalidad y tipicidad.

Hecho imputado N° 1: En la Planta de Procesos del titular minero, las 3 pozas para grandes eventos de 4,000 m³ cada una, se encontraban llenas de agua, sin ser descargadas y sin contar con volumen disponible para eventos máximos o para el abastecimiento de solución de barren, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental aprobado

- (i) El Plan de Manejo Ambiental de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio Concentradora Uchucchacua de 1, 814 TMSD a 2, 722 TMSD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 163-2006-MEM/AAM del 15 de julio del 2006 (en adelante **Modificación del EIA de Ampliación Uchucchacua**), señalaba que la solución barren sería enviada a un circuito de destrucción de cianuro para ser almacenada en la poza de grandes eventos después de ser tratada.
- (ii) Sin embargo, desde inicios del 2009 ya no se usan las pozas para almacenar la solución barren, toda vez que entró en funcionamiento el primer recrecimiento de la Relavera N° 2 (presa de relaves Mesapata), autorizada por Resolución Directoral N° 852-2009-MEM-DGM/V y el segundo recrecimiento autorizado por la Resolución Directoral N° 406-2011-MEM-DGM/VMM. La finalidad de este recrecimiento fue mejorar la cianuración, así como la disposición de los relaves cianurados.
- (iii) Una vez implementado el recrecimiento se dejaron de utilizar las pozas de eventos, toda vez que la misma relavera sirve para el almacenamiento de solución barren ante cualquier contingencia y desde dicha presa se bombea directamente la solución sobrante a los tanques N° 6 y 7 del circuito de cianuración para su reutilización.
- (iv) Al momento de la supervisión, las pozas de grandes eventos no contenían solución barren, sino agua de escorrentía, lo cual no significa daño alguno al ambiente. Además, se debe considerar que las soluciones del proceso de lixiviación se controlan en la presa de relaves Mesapata tal como se autorizó en las resoluciones de la Dirección General de Minería y en el Informe de Recrecimiento del Depósito para relaves cianurados de Mesapata - Diseño Final, aprobado por Resolución Directoral N° 406-2011-MEM-DGM/VMM.



²

Folios 70 al 170 del Expediente.



Hecho imputado N° 2: El depósito de desmontes Hantajalla no contaba con la infraestructura adecuada para controlar los drenajes de aguas de escorrentía pluvial que pueden afectar la Laguna Añilcocha

- (i) La desmontera Huantajalla fue incluida en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 125-97-EM/DGM (en adelante, **PAMA**), en el cual no se contempló la construcción de una infraestructura hidráulica para controlar los drenajes de aguas de escorrentía. No obstante, a fin de mejorar su manejo, se construyó un canal de coronación lo cual fue evidenciado en la fiscalización realizada por Minera Interandina de Consultores S.R.L. en el año 2011, y en donde se controlan los sólidos en suspensión.
- (ii) El hallazgo realizado en la supervisión indica que para el control de las aguas de escorrentía es necesario para que no se afecte a la laguna Añilcocha; no obstante, los drenajes de agua de escorrentía pluvial son tributarios naturales de dicha laguna, por lo que no podrían generarle afectación alguna.
- (iii) Se realizaron análisis de material estéril acumulado en la desmontera Huantajalla y sus resultados fueron informados a la autoridad en los respectivos instrumentos ambientales desde años anteriores. Asimismo, debe tenerse en cuenta que se asumió el compromiso de monitorear el material estéril durante la elaboración del Plan de Cierre de la Unidad Minera Uchucchacua, aprobado por Resolución Directoral N° 123-2009-MEM/AMM del 21 de mayo de 2009 (en adelante, **Plan de Cierre Uchucchacua**).
- (iv) Los resultados de las pruebas ABA realizadas al material estéril UCH-ABA-15: Nivel 4360 Huantajalla indican que el potencial de generación de agua ácida es nulo, lo cual significa que este material estéril al contacto con el agua no genera drenaje ácido. Estos monitoreos fueron realizados por el Laboratorio SGS Perú y el Laboratorio externo J. Ramón, los cuales se encuentran acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI); por lo que el agua de precipitación que caiga en la superficie del botadero podría filtrar sin alterar la calidad del agua subterránea ni la laguna.
- (v) Además, se tiene previsto utilizar el material estéril como cobertura calcárea para el cierre de los depósitos de relaves de la Unidad Minera Uchucchacua.

Hecho imputado N° 3: Derrame de relaves en el canal de descarga de la laguna Colquicocha por falta de limpieza en el sistema de contención para contingencias del cajón rompepresión

- (i) El OEFA no debería sancionar con 50 UIT indicado en el numeral 3 del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 729-2013-OEFA/DFSAI/SDI, por cuanto no ha quedado acreditado el daño al ambiente, vulnerando los principios de debido procedimiento y presunción de licitud.
- (ii) En la imputación de cargos se señala que no se han adoptado las medidas

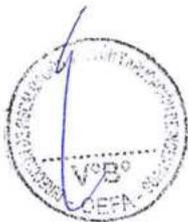


necesarias para evitar e impedir el vertimiento de relaves sobre el ambiente, pero el hecho detectado no tiene vinculación con este supuesto efecto porque el canal cuestionado no descarga en la laguna Colquicocha sino que este cuenta con un sistema de contingencias conformado por compuertas que ante un eventual derrame de relaves permite derivar la descarga hacia la presa de relaves N° 3.

- (iii) Además, el canal donde se encontró el sedimento de relave seco cuenta con revestimiento de concreto, razón por la cual no existe riesgo de percolación al suelo.

Hecho imputado N° 4: El tramo de tuberías instaladas sobre el borde Sur de la laguna Colquicocha que conducen relaves no contaría con sistema de contención de fugas o derrames para casos de contingencia

- (i) La Modificación del EIA de Ampliación Uchucchacua, el Informe N° 26-2006/MEM-AAM/ALF/FV/FQ y la autorización del Recrecimiento del Depósito de Relaves N° 3 aprobado por Resolución N° 301-2010-MEM-DGM/VMM e Informe N° 231-2010-MEM-DGM-DTM/PB, no estipulan como compromiso la implantación de un canal de contingencia.
- (ii) Aunque no se estableció la construcción de un canal de contingencia como compromiso ambiental, el informe de diseño autorizado por la Dirección General de Minería para el "Crecimiento del Depósito de Relaves Uchucchacua (Relavera N° 3) - Diseño Final Manual de Operación y Plan de Contingencias" señala que se contaría con un sistema de control y plan de contingencias para las potenciales situaciones de emergencia identificadas; razón por la que no se ha incurrido en infracción al artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iii) En cumplimiento de la observación realizada por el OEFA se procedió a implementar los canales de contingencia para lo cual se instalaron canales metálicos en forma rectangular. Esto se informó el 12 de noviembre del 2012 al OEFA.



5. Mediante escrito del 25 de octubre del 2013, Buenaventura solicitó la programación de una audiencia de informe oral³, la misma que se llevó a cabo el 20 de junio del 2014, según consta en el acta adjunta al Expediente⁴. En dicha audiencia Buenaventura reafirmó los argumentos indicados en sus escritos de descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las principales cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Si se transgredieron los principios de legalidad y tipicidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

³ Folios 171 al 172 del Expediente.

⁴ Folios 187 del Expediente.



- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Buenaventura cumplió con los compromisos previstos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Buenaventura implementó medidas de prevención y control a fin de evitar efectos adversos al ambiente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si Buenaventura contaba con un sistema de contingencia ante posibles derrames de relaves en las instalaciones de la Unidad Minera Uchucchacua y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Buenaventura.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD" (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
10. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**).
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento



administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230; toda vez que, de su revisión, no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de

⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

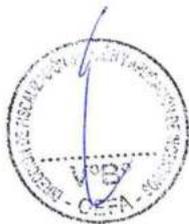


Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Uchucchacua constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 **Cuestión procesal:** Si se transgredieron los principios de legalidad y tipicidad del presente procedimiento administrativo sancionador

IV.1.1 El principio de legalidad en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

19. Buenaventura manifiesta que el presente procedimiento administrativo sancionador transgrede el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG, al sustentarse en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual no ha sido aprobada por una norma con rango de ley.
20. El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **Tribunal de Fiscalización Ambiental**) ha señalado que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM⁸ (en adelante, **TUO de la Ley General de Minería**). A su vez, la remisión contenida en dicha norma se deriva de lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero⁹.
21. El Literal I) del Artículo 101° del TUO de la Ley General de Minería¹⁰, norma con rango de ley¹¹, establece que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas tiene la facultad para imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección al ambiente.



⁸ A manera de referencia, ver: Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA y N° 081-2013-OEFA/TFA.

⁹ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales**
"Tercera Disposición Final.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias:
 (...) *Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, (...)*."

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM**
"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
 (...) *I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente. (...)*."

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM**
"Considerando:
 Que, por Decreto Legislativo N° 109, se promulgó la Ley General de Minería y mediante Decreto Legislativo N° 708, se promulgó la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, norma esta última que modificó parcialmente la Ley General de Minería;
 Que, la Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708 establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, incorporando las disposiciones del citado Decreto Legislativo; (...)"





22. Cabe precisar que la facultad sancionadora otorgada a la Administración Pública implica la necesidad de generar o establecer obligaciones y tipificar sus incumplimientos como infracciones administrativas, así como las eventuales sanciones.
23. Bajo el marco normativo antes señalado, el Ministerio de Energía y Minas promulgó la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades por Incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM.
24. Es preciso señalar que mediante la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**), se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas -entre otras- la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
25. Adicionalmente a ello, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, autorizando a la última entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y la escala de sanciones que venía aplicando el regulador, entre los cuales se encontraba la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM¹².
26. En este orden de ideas, existe un marco legal para que el OEFA pueda imputar el incumplimiento de normas que contienen obligaciones ambientales, tales como la Escala de Multas y Sanciones aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
27. En consecuencia, queda demostrado que no se ha vulnerado el principio de legalidad invocado por Buenaventura, en tanto una norma con rango de ley faculta a la Administración Pública a sancionar a los titulares mineros que incumplan con sus obligaciones ambientales. De esta forma, la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se efectúa dentro de las facultades sancionadoras atribuidas por una norma con rango de ley, por lo que su aplicación resulta exigible por el OEFA, correspondiendo desestimar lo alegado por Buenaventura en este extremo.
28. El criterio que demuestra la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM también es compartido por el Poder Judicial. En efecto, en la Resolución N° 10 expedida en el Expediente N° 8536-2012, emitida por el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo se reconoce la legalidad de la



Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".



referida Resolución Ministerial, conforme a lo siguiente:

"En atención a lo referido y en función a las facultades y atribuciones establecidas en el inciso f) del Artículo 8° del reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, se dictó la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (...) de tal forma que resulta válida la aplicación tanto del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, así como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ante la conducta infractora de la empresa demandante; de manera que, si bien la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General se encontraba vigente a la fecha de la comisión de la infracción; sin embargo, también es cierto que la normatividad de la materia discutida se encontraba vigente y debidamente regulada y reglamentada para tales efectos de acuerdo al ordenamiento jurídico, por lo que resultaba plenamente válida su aplicación para el caso en concreto, ello en función a las facultades y atribuciones que ostentaba la Autoridad Administrativa (...)"

IV.1.2 El principio de tipicidad en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

29. Buenaventura manifiesta que el presente procedimiento administrativo sancionador transgrede el principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG, al sustentarse en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

30. Al respecto, cabe indicar que, dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.

31. En efecto, entre los aspectos que exige el principio de tipicidad se encuentra: **"(...) la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas (...)"**¹³.

32. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de taxatividad no es incompatible con conceptos jurídicos indeterminados si su concreción es razonablemente factible mediante otros criterios, tal como se evidencia en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que se copia a continuación:

"47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional (...).

48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídico indeterminados siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permiten prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada".

(El énfasis ha sido agregado)

33. Estando a lo señalado, se aprecia que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.

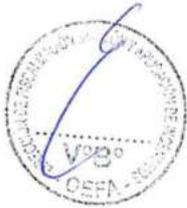


completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso.

34. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando para el administrado es posible determinar sus obligaciones bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
35. En el presente caso, el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala lo siguiente:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. (...).

(Énfasis agregado)



36. Por consiguiente, encontrándose el Decreto Supremo N° 016-93-EM como norma infringida, resulta claro y preciso que el incumplimiento de sus preceptos normativos se encuentra tipificado como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
37. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.
38. En atención a lo expuesto, se concluye que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera el principio de tipicidad, en tanto que cumple con la exigencia de la exhaustividad suficiente. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Buenaventura en este extremo.

IV.2 Primera cuestión en discusión: Si Buenaventura cumplió con los compromisos previstos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

39. La exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos en un Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**)¹⁴.



¹⁴

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o



40. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁵, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es la siguiente:

"Ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados"

41. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Buenaventura cumplió con la obligación prevista en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la Supervisión Especial 2012 en la Unidad Minera Uchucchacua.

IV.2.1 Primera imputación: En la Planta de Procesos del titular minero, las 3 pozas para grandes eventos de 4, 000 m³ cada una, se encontraban llenas de agua, sin ser descargadas y sin contar con volumen disponible para eventos máximos o para el almacenamiento de solución barren, tal como establece su instrumento ambiental aprobado

a) El compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

42. Mediante el Informe N° 026-2006-/MEM-AAM/AL/FV/FQ que sustenta la Resolución Directoral N° 163-2006-MEM/AAM del 15 de mayo del 2006 que aprobó la Modificación del EIA de Ampliación Uchucchacua se estableció que la solución barren sería depositada en una poza de grandes eventos de 4,000m³, luego de ser tratada en el circuito de cianuración desde donde una parte sería evacuada al depósito de relaves y la otra recirculada al circuito de cianuración, conforme se detalla a continuación¹⁶:

"Informe N° 026-2006/MEM-AAM/AL/FV/FQ

F. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

- Una parte de la solución barren producida será enviada a un circuito de destrucción de cianuro, **después de tratada será almacenada en una poza de eventos de 4,000 m³ de la cual será evacuada hacia el depósito de relaves. Otra parte de la solución barren será recirculada al circuito de cianuración.**
- Se indica que el incremento de la capacidad de las pozas de solución barren ha sido necesario con el fin de lograr un mayor tiempo de retención. Las pozas de solución barren (3) tendrán una capacidad de 4,000 m³ cada una. Además, se implementarán medidas para controlar y monitorear las infiltraciones y el subdrenaje, la impermeabilización del sistema contará con revestimientos de GCL, geomembrana de HPDE, geonet del HPDE y geotextil.

(...)"

(Énfasis agregado)

43. Conforme a lo señalado en el citado compromiso, Buenaventura se obligó a depositar en pozas de eventos máximos de 4,000 m³ la solución barren tratada

residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"

¹⁵ Dichos pronunciamientos se pueden encontrar en las siguientes resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental: 228-2012-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.

¹⁶ Folio 157 del Expediente.

en el circuito de destrucción de cianuro, para luego ser evacuada al depósito de depósito de relaves o recirculada al circuito de cianuración; motivo por el cual, dichas pozas de eventos debían contar con volumen disponible para el almacenamiento de la mencionada solución.

b) Análisis del hecho imputado

44. Durante la Supervisión Especial 2012, la Dirección de Supervisión, advirtió que las tres (3) pozas de grandes eventos de 4,000 m³ se encontraban llenas de agua; por lo que formuló la siguiente observación y recomendación¹⁷:

"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Observación 01:

En la zona de planta concentradora o de procesos, las tres (3) pozas para grandes eventos se encuentran llenas de agua.

Recomendación 01:

En la zona de planta concentradora, las tres (3) pozas para grandes eventos que se encuentran llenas de agua deben ser vaciadas en un volumen necesario a fin de tener capacidad disponible para atender posibles eventos de avenidas".

45. Lo detectado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa las tres (3) pozas de grandes eventos llenas, conforme se presenta a continuación¹⁸:

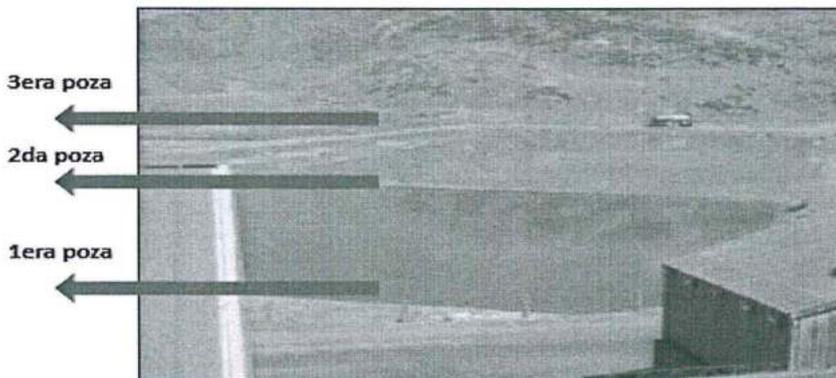


Foto N° 05: Vista de las pozas para grandes eventos llenas mirando desde la planta de procesos (Observación N° 1)



Foto N° 06: Vista de las pozas para grandes eventos llenas, mirando hacia la laguna Colquicocha (Observación N° 1)

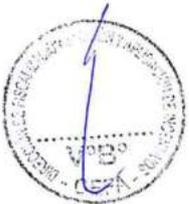


¹⁷ Folio 13 del Expediente.

¹⁸ Folio 19 del Expediente.



46. Conforme a lo mencionado anteriormente se desprende que Buenaventura no habría cumplido con mantener las pozas de eventos con volumen disponible para eventos máximos o para el almacenamiento de solución barren, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
47. Antes de analizar los descargos presentados por Buenaventura, cabe señalar que un extremo de la presente imputación está referido a que, en la planta de procesos, se detectó que las tres (3) pozas de eventos se encontraban llenas de agua, sin ser descargadas y sin contar con volumen disponible para eventos máximos.
48. No obstante, cabe señalar que, en la Modificación del EIA de Ampliación Uchucchacua, no se estableció que la finalidad de las pozas de eventos era almacenamiento de agua ante eventos máximos, sino únicamente al almacenamiento de solución barren.
49. Por tal motivo, corresponde archivar la presente imputación en el extremo referido a que *"las tres (3) pozas para grandes eventos de 4,000 m3 cada una, se encontraban llenas de agua, sin ser descargadas y sin contar con volumen disponible para eventos máximos, tal como establece su instrumento de gestión ambiental aprobado"*.
50. Sin perjuicio de ello, corresponde continuar con el análisis de la presente imputación en el extremo referido a la falta de volumen disponible para el almacenamiento de solución barren.
51. Buenaventura señala que, en efecto, de acuerdo a la Modificación del EIA de Ampliación Uchucchacua, la solución barren sería enviada a un circuito de destrucción de cianuro para ser almacenada en la poza de eventos después de ser tratada. No obstante, desde inicios del 2009 ya no se usan estas pozas para almacenar la solución barren, toda vez que entró en funcionamiento el primer recrecimiento de la relavera N° 2 (Mesapata), autorizada por Resolución Directoral N° 852-2009-MEM-DGM/V¹⁹ y modificada por la Resolución Directoral N° 406-2011-MEM-DGM/VMM²⁰.
52. Respecto de la Resolución Directoral N° 852-2009-MEM-DGM/V cuya aprobación se sustenta en el Informe N° 268-2009-MEM-DGM-DTM/PB del 27 de octubre del 2009 sobre *"Inspección para verificar la construcción y acondicionamiento del recrecimiento del depósito de relaves N° 2 (Mesapata) en la concesión de beneficio 'Concentradora Uchucchacua' de Buenaventura"*²¹, cabe precisar que, de su revisión, no se advierte alusión alguna a una eventual modificación de la función de las pozas de eventos a la establecida en la Modificación del EIA de Ampliación Uchucchacua, tal como lo afirma el administrado.
53. Por el contrario, cabe señalar que en el citado Informe N° 268-2009-MEM-DGM-DTM/PB se realizó, entre otras medidas, la verificación de los compromisos establecidos en el mencionado instrumento de gestión ambiental, señalándose lo



¹⁹ Folios 89 al 95 del Expediente.

²⁰ Folios 69 al 103 del Expediente.

²¹ Dicha inspección fue realizada del 26 al 28 de agosto de 2009. Folios 89 al 95 del Expediente.



siguiente²²:

"2.5. Verificar las medidas de mitigación establecidas en el EIA.

COMPROMISO EIA MODIFICATORIA	ACTIVIDAD
Depósito de solución barren en pozas de eventos (4000 m ³) y evacuada a la relavera.	El titular minero cuenta con 3 pozas de eventos de 4000 m ³ cada una para solución barren.
(...)	(...)"

(Énfasis agregado)

54. De lo señalado se desprende que, a la fecha de la mencionada inspección (26 al 28 de agosto de 2009), Buenaventura seguía utilizando las pozas de grandes eventos para depositar la solución barren; lo cual desvirtúa lo afirmado por el propio administrado.
55. Con relación a la Resolución Directoral N° 406-2011-MEM-DGM/VMM que se sustenta en el Informe N° 429-2011-MEM-DGM-DTM/PB del 18 de noviembre del 2011 sobre "Inspección para verificar la construcción y acondicionamiento del segundo recrecimiento del Depósito de Relaves Cianurados de Mesapata en el concesión de beneficio 'Concentradora Uchucchacua'²³", se debe indicar que en el mismo no se señala que la poza de eventos haya dejado de ser utilizada para el almacenamiento de solución barren; razón por la que se mantiene la vigencia de los compromisos establecidos en la Modificación del EIA de Ampliación Uchucchacua.
56. De igual manera, en el Informe N° 429-2011-MEM-DGM-DTM/PB, se realizó, entre otros, la verificación de los compromisos establecidos en la Modificación del EIA, en tal sentido se señaló lo siguiente²⁴:

"2.5. Verificar las medidas de mitigación establecidas en el EIA.

COMPROMISO EIA MODIFICATORIA	ACTIVIDAD
(...)	(...)
Depósito de solución barren en pozas de eventos (4000 m ³) y evacuada a la relavera.	El titular minero cuenta con 3 pozas de eventos de 4000 m ³ cada una para solución barren.
(...)	(...)"

(Énfasis agregado)

57. Conforme a lo anteriormente señalado y de la revisión de los Informes N° 268-2009-MEM-DGM-DTM/PB y 429-2011-MEM-DGM-DTM/PB, el titular minero continuaba depositando la solución barren en las 3 pozas de grandes eventos de 4000 m³ de capacidad, al 1 de setiembre de 2011. Por tal motivo, lo indicado por Buenaventura respecto de que, desde inicios del 2009 ya no se usaba estas pozas para almacenar la solución barren, queda desvirtuado.
58. Buenaventura señala que, una vez implementado el recrecimiento de la relavera, se dejaron de utilizar las pozas de eventos, ya que la misma sirve para el almacenamiento de solución barren ante cualquier contingencia y, desde esta presa, se bombea directamente la solución sobrenadante a los tanques N° 6 y

²² Folio 92 del Expediente.

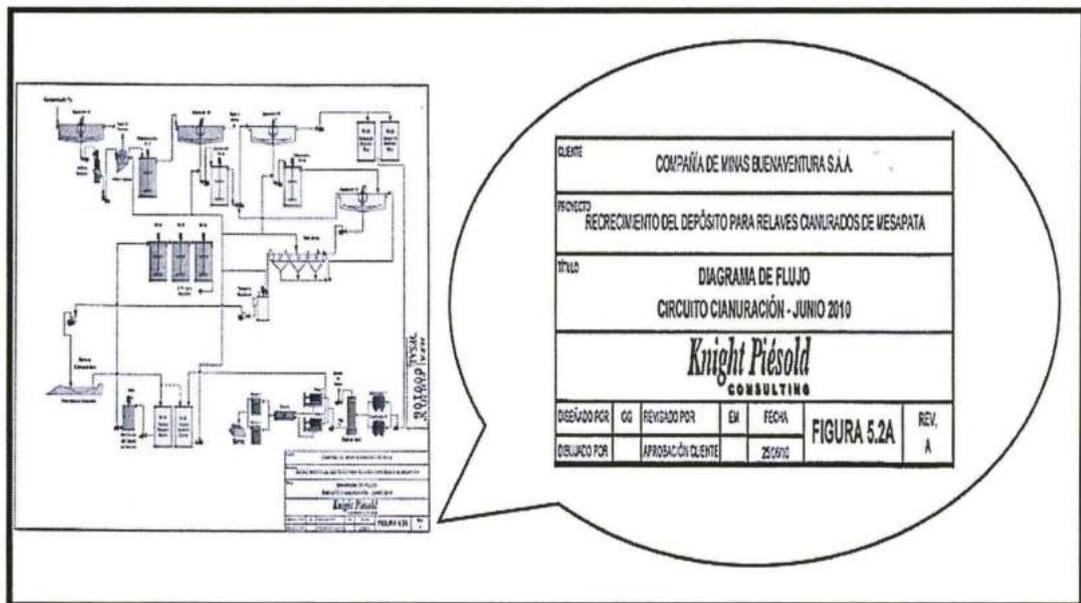
²³ Dicha inspección fue realizada el 1 de setiembre de 2011.

²⁴ Folio 99 del Expediente.



N° 7 del circuito de cianuración para la reutilización. Para acreditar ello, el administrado ha adjuntado el Diagrama de Flujo de Circuito de Cianuración de junio de 2010²⁵.

- 59. Del mencionado diagrama elaborado por el propio administrado se muestra que se iba a bombear la solución barren directamente al circuito de cianuración para su reutilización; sin embargo, el compromiso de Buenaventura referido a que las tres (3) pozas de grandes eventos de 4000 m³ debían encontrarse vacías para almacenar la solución barren se mantiene vigente, en tanto se utilizarían ante cualquier contingencia relacionada al almacenamiento de dicha solución, tal como ha sido reconocido por el administrado en su escrito de descargos.
- 60. Asimismo, cabe señalar que dicho diagrama elaborado por el administrado data del 25 de junio de 2010, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:



Fuente: Recrecimiento del Depósito de Relaves Cianurados Mesapata, aprobado mediante Resolución N° 406-2011-MEM-DGM/V

- 61. Habiéndose elaborado dicho diagrama en fecha anterior a la inspección realizada en marco del Informe N° 429-2011-MEM-DGM-DTM/PB, lo señalado por el administrado queda desvirtuado, toda vez que, a la fecha de dicha inspección (1 de setiembre de 2011) se corroboró que el titular minero seguía utilizando las pozas de grandes eventos para depositar la solución barren.
- 62. Adicionalmente, Buenaventura señala que las pozas de grandes eventos al momento de la supervisión no contenían solución barren, sino agua de escorrentía, la cual no significa daño alguno al ambiente, considerando además que las soluciones del proceso de lixiviación se controlan en la presa de relaves de Mesapata, tal como se autorizó en las autorizaciones de la Dirección General de Minería y en el Informe de Recrecimiento del Depósito para relaves cianurados de Mesapata, Diseño Final aprobado por Resolución Directoral N° 406-2011-MEM-DGM/VMM.
- 63. Al respecto, cabe indicar que las pozas de eventos deben contar con volumen

25

Folio 106 del Expediente.



disponible para almacenar la descarga de agua de la relavera (solución barren) en casos de emergencia, cuando la relavera exceda la capacidad de almacenamiento de agua (decantada y de precipitación) debido a eventos o situaciones no previstas.

64. No obstante, en el supuesto de que el agua encontrada detectada durante la Supervisión Especial 2012 en las pozas de grandes eventos sea únicamente aguas de escorrentías, ante una eventual descarga de solución barren, dicha pozas rebosarían generando impactos negativos en su entorno; ello debido a que las pozas se encuentran sin capacidad de seguir almacenando cualquier sustancia y que la solución barren contiene metales que pueden generar afectación a los componentes ambientales.
65. Por dichos motivos, el hecho que las tres (3) pozas de grandes eventos no contengan solución barren sino agua de escorrentía, como lo afirma Buenaventura, no implica la inexistencia de un daño potencial al ambiente. Por tales motivos, queda desvirtuado lo alegado para el administrado, en este extremo.
66. Asimismo, Buenaventura señala que, según la Resolución Directoral N° 406-2011-MEM-DGM/VMM, las soluciones del proceso de lixiviación se controlan en la presa de relaves de Mesapata. Para ello, adjuntó el Manual de Operación y Plan de Contingencias del Recrecimiento del Depósito para Relaves Cianurados de Mesapata, el mismo que señala lo siguiente²⁶:

"Recrecimiento del depósito para Relaves Cianurados de Mesapata - Diseño Final

2.1 Sistema de transporte de relaves.- La tubería que transportará la pulpa de relaves que resulta del proceso de cianuración al depósito de relaves, tiene una capacidad mínima para transportar relaves a razón de 300 TMSD.

(...)

La descarga de relaves se produce desde los perímetros Oeste y Sur del depósito de relaves, con la finalidad de formar la poza de agua sobrenadante en el sector Este del depósito.

El proyecto también contempla el retorno del agua sobrenadante desde el depósito de relaves hasta la planta concentradora mediante la impulsión por bombas instaladas en una plataforma flotante.

(...)"

67. Cabe resaltar que en el citado párrafo no se precisa el destino de la solución barren, esto es, dicho medio probatorio no indica que la solución barren no sería depositada en la poza de grandes eventos de 4000 m³.
68. Por lo expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura por incumplir lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, al haberse acreditado que incumplió con la Modificación del EIA de Ampliación Uchucchacua, en tanto las pozas de grandes eventos de 4,000 m³ cada una se encontraban llenas de agua, sin ser descargadas y sin contar con un volumen disponible para el almacenamiento de solución barren.
69. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la "Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el

²⁶ Dicho documento tiene como como finalidad describir la operación y las medidas de contingencias respecto del recrecimiento del depósito de relaves Mesapata, en el marco del procedimiento de autorización de funcionamiento de dicho componente. Folios 111 al 113 del expediente.



Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus respectivas normas reglamentarias”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM (en adelante, **Escala de Multas Subsector Minero**).

c) Procedencia de medidas correctivas

70. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si es procedente el dictado de medidas correctivas.
71. Mediante el Informe N° 326-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión Regular 2013**), la Dirección de Supervisión señaló respecto de la presente imputación que, durante la supervisión regular realizada en la unidad minera del 18 al 20 de marzo del 2013 (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), las pozas de grandes eventos se encontraron con un volumen menor al 50% de su capacidad, conforme al siguiente detalle²⁷:

"Informe N° 326-2015-OEFA/DS-MIN

II. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

a) Hecho imputado N° 1: En la Planta de Procesos del titular minero, las 3 pozas para grandes eventos de 4, 000 m³ cada una, se encontraban llenas de agua, sin ser descargadas y sin contar con volumen disponible para eventos máximos o para el almacenamiento de solución barren, tal como establece su instrumento ambiental aprobado

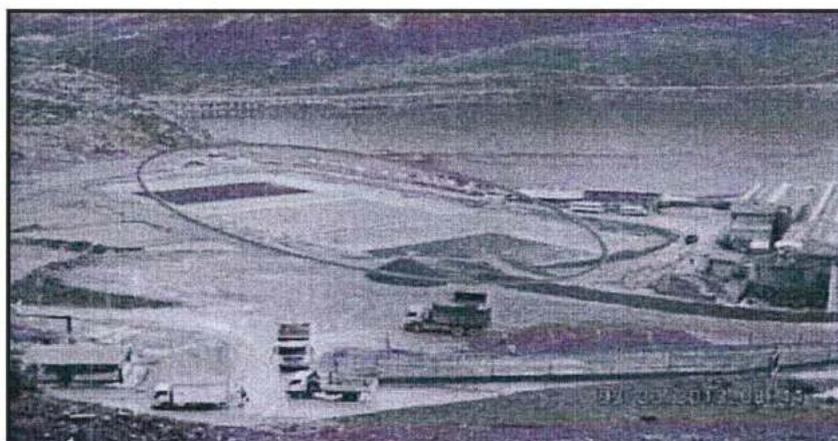
Hechos verificados durante la supervisión regular del 18 al 20 de marzo del 2013

Al respecto, se informa que en la supervisión regular, realizada en la unidad minera Uchucchacua, del 18 al 20 de marzo del 2013, con Informe N° 280-2013-OEFA-DS/MIN (en adelante, supervisión regular 2013), se verificó la acción referente a la observación N° 1, el mismo que se menciona en el Formato OEFA-04/DS:

"Las pozas de grandes eventos, se encuentran con un volumen menor al 50% de su capacidad."

(Énfasis agregado)

72. Para sustentar lo antes señalado, la Dirección de Supervisión adjuntó una fotografía donde se observa a las pozas de grandes eventos con un volumen menor al 50% de su capacidad, conforme se aprecia a continuación²⁸:



Fotografía N° 01. Se verificó las pozas de grandes eventos al 50% de su capacidad.

²⁷ Folio 202 (reverso) del Expediente.

²⁸ Folio 204 del Expediente.



73. De lo anterior se desprende que, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión corroboró que las tres (3) pozas de grandes eventos se encontraban con volumen disponible para atender eventos máximos o para almacenar solución barren, por lo cual ha subsanado su conducta infractora.
74. De acuerdo a lo señalado, esta Dirección considera que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.3 Segunda cuestión en discusión: Si Buenaventura adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar efectos adversos al ambiente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

75. El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**)²⁹ establece que el titular minero mantiene una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos que se produzcan como resultado de su actividad causen o puedan causar efectos adversos.
76. Por tanto, en el presente acápite corresponde determinar si Buenaventura adoptó las medidas de previsión y control que hubiesen evitado o impedido el rebalse de relaves provenientes de la planta concentradora sobre el suelo.

IV.3.1 Hecho imputado N° 2: El depósito de desmontes Huantajalla no contaba con la infraestructura hidráulica adecuada para controlar los drenajes de aguas de escorrentía pluvial que pueden afectar la laguna Añilcocha

a) Análisis del hecho imputado

77. Durante la Supervisión Especial 2012, la Dirección de Supervisión constató que el depósito de desmontes de Huantajalla no contaba con la infraestructura hidráulica adecuada para controlar los drenajes de aguas de escorrentía pluvial que pueden afectar la laguna Añilcocha de acuerdo al siguiente detalle³⁰:

"5. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMA

N°	Incumplimiento	Base legal	Sustento
2	El depósito de desmontes de Huantajalla no cuenta con la infraestructura hidráulica adecuada para controlar los drenajes de aguas de escorrentía pluvial que pueden afectar la laguna Añilcocha.	Art. 5° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Mineras, aprobado por D.S. N° 016-93-EM.	Estudio de diseño de depósito de desmontes Huantajalla anexo 3 y fotos N° 29, N° 30 del anexo 2.

(...)"

78. El hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 29 y 30 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa el depósito de desmontes Huantajalla con

²⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

³⁰ Folio 5 (reverso) del Expediente.



rumas de desmonte en dirección y cerca de la laguna Añilcocha, sin instalaciones de protección para agua de escorrentía y drenaje, tal como se muestra a continuación³¹:



Foto N° 29: Vista del depósito de desmontes Huantajalla con las rumas de desmonte en dirección de la laguna Añilcocha sin instalaciones de protección para agua de escorrentía y drenaje.

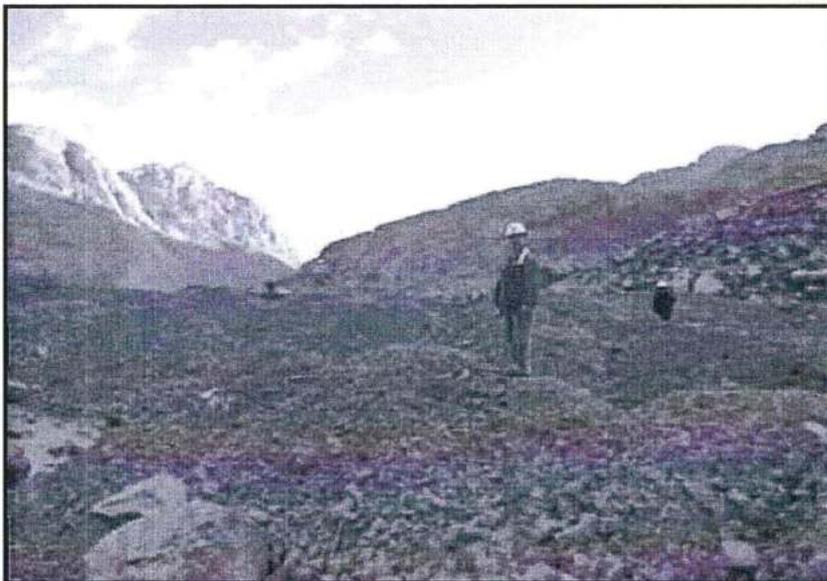
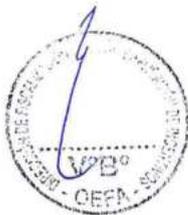
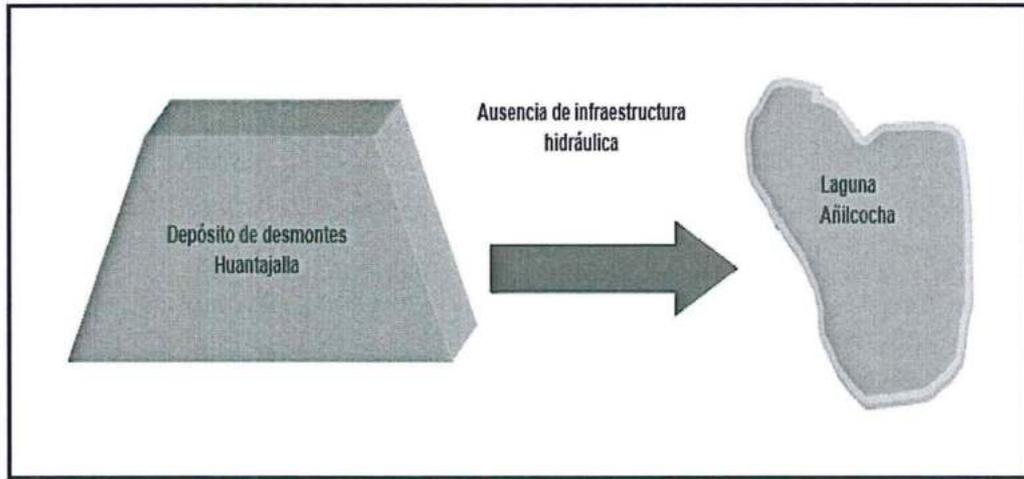


Foto N° 30: Vista mirando hacia el depósito de desmontes Huantajalla desde punto cercano a la laguna Añilcocha.

79. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se puede graficar de la siguiente forma:

³¹

Folio 19 del Expediente.



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 80. Conforme a lo anterior, Buenaventura no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir que los drenajes de aguas de escorrentía pluvial puedan afectar la laguna Añilcocha a consecuencia de la falta de infraestructura hidráulica en los diferentes frentes de la desmontera Huantajalla.
- 81. Cabe precisar que la presente imputación se refiere a la ausencia de infraestructura hidráulica en la desmontera Huantajalla que evite que el agua de escorrentía entre en contacto con los desmontes y discurra hacia la laguna Añilcocha. Dicha estructuras podrían ser, entre otros, canales de coronación, cunetas en la base de la desmontera o canales de derivación, con la finalidad de evitar el arrastre de sólidos de los desmontes a la mencionada laguna.
- 82. Buenaventura señala que la desmontera Huantajalla fue incluida en el PAMA de la Unidad Minera Uchucchacua, en el cual no se contempló la construcción de una infraestructura hidráulica para controlar los drenajes de aguas de escorrentía. No obstante, a fin de mejorar su manejo, se construyó un canal de coronación lo cual fue evidenciado en la fiscalización realizada por Minera Interandina de Consultores S.R.L. en el año 2011, los cuales también controlan los sólidos suspendidos.
- 83. Cabe señalar que la presente imputación no se encuentra referida al incumplimiento de un compromiso asumido en el PAMA, sino por no haber tomado medidas de previsión o control, construyendo canales hidráulicos para evitar que las aguas de escorrentía puedan afectar a la laguna Añilcocha por arrastre de los sedimentos de la desmontera Huantajalla a causa de las aguas de escorrentía.
- 84. Asimismo, Buenaventura señala que ha construido un canal de coronación y, para acreditar ello, ha adjuntado el Acta de Supervisión Ambiental de diciembre del 2011 y dos (2) fotografías referido a canales de coronación. Al respecto, en el Acta de Supervisión mencionada se indica lo siguiente³²:

"Acta de Supervisión Ambiental

(...)

N°	OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES
	El talud del canal de coronación del	El titular minero debe estabilizar

³² Folio 114 al 116 del Expediente.

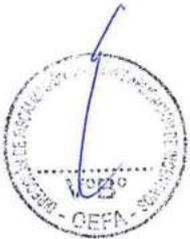


1	<i>Botadero de Desmote del nivel 360 lado Este. Ubicado en las coordenadas UTM WGS-84: Norte 8823288, Este 316410 y cota 4383 se muestra inestable con riesgo de caída de material al canal de coronación.</i>	<i>el talud del cerro adyacente al canal de coronación del botadero de desmote del Nv. 360, a fin de evitar desplazamiento de material y que se acumule dentro del canal.</i>
---	--	---

(...)"

(Énfasis agregado)

85. De la revisión de las dos (2) fotografías a las que hace mención el administrado, se advierte que muestran que el mencionado canal de coronación se encuentra del lado del cerro (parte alta), mas no entre el depósito de desmote Huantajalla y la laguna Añilcocha, tal como se muestra a continuación³³:



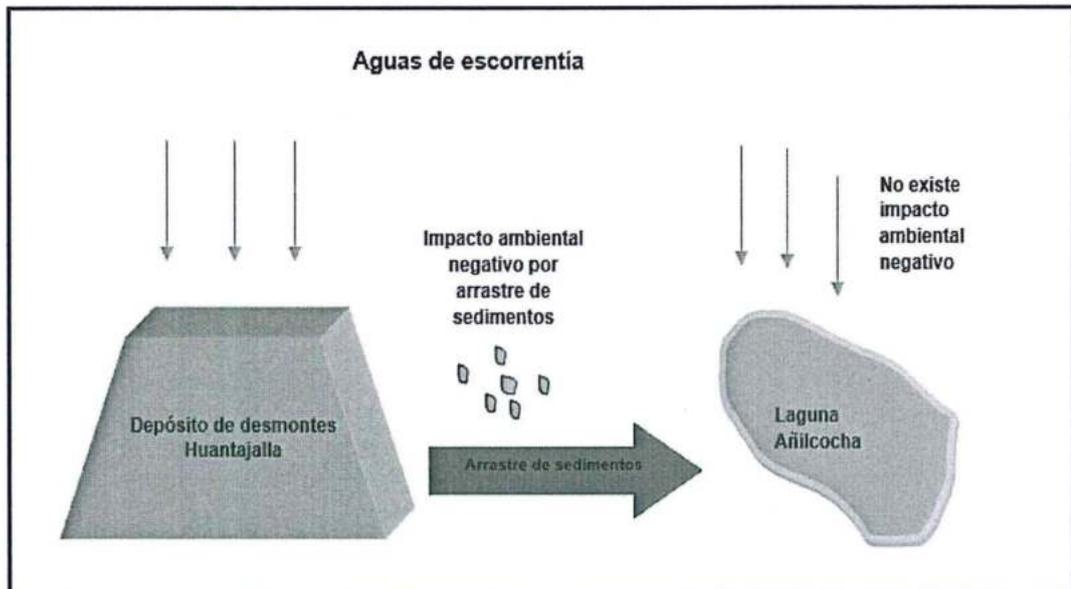
86. De acuerdo a lo señalado anteriormente, el Acta de Supervisión del 2011 y las dos (2) fotografías antes detalladas no desvirtúan la presente imputación, en tanto se encuentran referidas a un área distinta al área detectada durante la Supervisión Especial 2012.
87. Asimismo, Buenaventura señala que los drenajes de agua de escorrentía pluvial son tributarios naturales de dicha laguna, por lo que no podrían generarle afectación alguna. Por el contrario, son aportantes de dicha laguna.



88. Sobre el particular, cabe precisar que la laguna Añilcocha puede recibir aguas de escorrentía de dos maneras: la primera es de forma directa, es decir, que el agua de escorrentía caiga directamente sobre el cuerpo de agua sin ninguna interferencia de algún componente minero; la segunda manera ocurriría cuando el agua de escorrentía discorra sobre la desmontera Huantajalla y arrastre el material de desmote hacia la mencionada laguna, siendo esto último lo que ocurre en el presente caso.
89. Lo anterior se puede graficar de la siguiente forma:

³³

Folio 117 al 118 del Expediente.



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

90. Cabe señalar que la desmontera Huantajalla no es un elemento natural del ambiente, sino que es originada a consecuencia de las operaciones del propio titular minero. Por tal motivo, se debe adoptar las medidas de prevención y control para no afectar a la laguna Añilcocha que se encuentra cercana a dicho componente, ya que al caer aguas de escorrentía sobre dicho componente, se generarían sólidos suspendidos que podrían verse arrastrados hacia la mencionada laguna.
91. Por dicho motivo, la Modificación del EIA Ampliación Uchucchacua estableció lo siguiente respecto del manejo de impactos sobre la calidad de aguas durante la operación³⁴:

"5.1.2 Mitigación de impactos en la etapa de operación

5.1.2.1 Medidas de mitigación de impactos sobre el medio Físico

(...)

Mitigación de impactos sobre la calidad del agua superficial por las operaciones

(...)

A continuación se presenta las medidas de mitigación adoptadas:

(...)

- **Desviación de las aguas superficiales utilizando zanjas de derivación y bermas."**

(Énfasis agregado)

92. De acuerdo al citado instrumento de gestión ambiental, se estableció expresamente como medida de mitigación, el implementar zanjas de derivación y bermas, para un adecuado manejo de aguas (contacto y no contacto), con la finalidad de no impactar negativamente la calidad de las aguas superficiales.
93. En tal sentido, la ausencia de la estructura hidráulica en el depósito de desmontes Huantajalla podría causar un impacto negativo sobre la laguna Añilcocha, quedando desvirtuado lo alegado para el administrado.
94. Adicionalmente, Buenaventura señala que los resultados de los análisis realizados al material estéril acumulado en la desmontera fueron informados a la autoridad en los respectivos instrumentos ambientales. Asimismo, agrega que

³⁴ Folio 210 del Expediente.



debe tenerse en cuenta que se asumió el compromiso de monitorear el material estéril durante la elaboración del Plan de Cierre Uchucchacua. Para tal efecto, adjuntó la Resolución Directoral N° 123-2009-MEM-AAM del 21 de mayo de 2009 que aprobó el referido plan de cierre.

95. Al respecto, es necesario precisar que en el Informe N° 548-2009-MEM-AAM/MES/CAH/ABR del 25 de mayo de 2009 que sustenta la citada resolución se precisa que el material de la desmontera Huantajalla no generaría drenaje ácido de roca, de acuerdo a lo siguiente³⁵:

"3.2 COMPONENTES DE CIERRE DE MINA

(...)

El botadero Huantajalla (UCH-IMR-10), que se encuentra en operación, se ubica al sureste de la planta concentradora, a la salida del túnel Huantajalla. Los análisis de laboratorio determinaron que los desmontes no son generadores de DAR".

(Énfasis agregado)

96. En relación a lo anterior, cabe precisar que, si bien los desmontes del Huantajalla no generan drenaje ácido de roca, este no es el único impacto negativo sobre la laguna Añilcocha. En efecto, la otra posible afectación es por el arrastre de los sedimentos del desmonte hacia la mencionada laguna. Los sedimentos que arrastrarían a la laguna podrían causar impactos negativos en el mencionado cuerpo receptor de agua, los cuales podrían ser, entre otros, los siguientes³⁶:

- ✓ "El agua contaminada con sedimentos se torna turbia, lo que impide que los animales puedan ver el alimento.
- ✓ El agua turbia impide el crecimiento de vegetación natural en el agua.
- ✓ Los sedimentos que se depositan en el lecho de los arroyos alteran la cadena alimenticia natural al destruir el hábitat donde viven los organismos más pequeños y provoca disminuciones masivas de poblaciones de peces (...)"

97. Por tales fundamentos, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en dicho extremo.

98. Finalmente, Buenaventura señala que se tiene previsto utilizar el material estéril como cobertura calcárea para el cierre de los depósitos de relaves de la Unidad Minera Uchucchacua.

99. Al respecto, el empleo que se haga de dicho desmonte en sus actividades de cierre, no desvirtúa la presente imputación, en tanto se trata de un hecho que no tiene relación con la misma. Por tales consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

100. Por lo expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura por incumplir lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, al haberse acreditado que incumplió los deberes de prevención y control, en tanto el depósito de desmontes Huantajalla carecía de infraestructura hidráulica adecuada para controlar los drenajes de aguas de escorrentía pluvial que puedan afectar la laguna Añilcocha. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas Subsector Minero.

³⁵ Folio 126 del Expediente.

³⁶ Mid-América Regional Council – MARC. ¿Qué son los sedimentos? Consulta: 8 de marzo de 2016 <http://marc.org/Environment/Water-Resources/pdfs/brochures/sediment_espanol.aspx>



b) Procedencia de medidas correctivas

101. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
102. En el Informe de Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión señaló que, durante la Supervisión Regular 2013, se verificó la existencia de un canal de coronación correspondiente al depósito de desmonte Huantajalla, tal como se muestra a continuación³⁷:

"Informe N° 326-2015-OEFA/DS-MIN

II. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

b) Hecho imputado N° 2: El depósito de desmonte Huantajalla no cuenta con la infraestructura hidráulica adecuada para controlar los drenajes de aguas de escorrentía pluvial que pueden afectar la laguna Añilcocha

Hechos verificados durante la supervisión regular del 18 al 20 de marzo del 2013

Al respecto, se informa que en la supervisión regular 2013, realizada en la unidad minera Uchucchacua, se verificó la existencia de un canal de coronación correspondiente al depósito de desmonte Huantajalla, el mismo que deriva agua a la laguna Añilcocha."

(Énfasis agregado)

103. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión adjuntó las siguientes fotografías³⁸:



Fotografía N° 02. Se evidencia el canal de coronación del depósito de desmonte Huantajalla.



Fotografía N° 03. Vista de la derivación desde el canal de coronación del depósito de desmontes Huantajalla a la laguna Añilcocha.

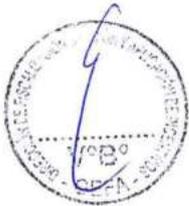
³⁷ Folio 202 (reverso) del Expediente.

³⁸ Folio 204 del Expediente.



- 104. De acuerdo a lo anterior, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión corroboró la existencia de un canal de coronación en la parte superior del depósito de desmonte Huantajalla, el cual deriva las aguas de escorrentía a la laguna Añilcocha.
- 105. No obstante, dicha estructura hidráulica no subsana la presente infracción administrativa, ya que, pese a que se disminuye la cantidad de aguas de escorrentía que ingresen al depósito de desmontes Huantajalla, no se evitaría el arrastre de sedimentos de las aguas que lleguen a impactar dicha desmontera y, que por cercanía y gravedad, puedan llegar a la laguna Añilcocha.
- 106. En este sentido, considerando que Buenaventura no ha subsanado la infractora materia de análisis, la Dirección de Fiscalización considera que esta deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El depósito de desmontes Huantajalla no cuenta con la infraestructura hidráulica adecuada para controlar los drenajes de aguas de escorrentía pluvial que pueden afectar la laguna Añilcocha.	El titular minero deberá implementar un canal al pie del talud de la desmontera Huantajalla con pendiente adecuada e impermeabilizada, a fin de captar el agua de contacto superficial producida por las precipitaciones pluviales.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Buenaventura deberá presentar un informe técnico donde se detallen las labores de cumplimiento de la presente medida correctiva. Asimismo, deberá adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.



- 107. La medida señalada tiene por finalidad que los sedimentos de la desmontera Huantajalla que sean arrastrados por las aguas de escorrentía hacia la laguna Añilcocha sean retenidos y reconducidos con la finalidad de evitar el impacto ambiental negativo de dicha laguna.
- 108. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Buenaventura en realizar las excavaciones del terreno, así como la construcción de la estructura hidráulica que implicarán un plazo de treinta (30) días hábiles³⁹.
- 109. Finalmente, se contempló un plazo de cinco (5) días hábiles para elaborar y presentar a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico del cumplimiento de la medida correctiva.



IV.3.2 Hecho imputado N° 3: Derrame de relaves en el canal de descarga de la

³⁹ Bases administrativas: Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Adjudicación Simplificada N° 03-2016-Mptah/Cs, aprobado Mediante Directiva N° 001-2016-OSCE/CD. Elaboración del Expediente Técnico de "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de drenaje pluvial en la Ciudad de Iñapari, distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu, Departamento de Madre de Dios". <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>

laguna Colquicocha por falta de limpieza en el sistema de contención para contingencias del cajón rompedor

a) Análisis del hecho imputado

110. Durante la Supervisión Especial 2012, se constató que el canal descarga a la laguna Colquicocha presentaba restos de relaves derramados, tal como se muestra a continuación⁴⁰:

"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Observación 05:

En un tramo del canal de descarga y derivación de agua de la laguna Colquicocha contigua al cajón rompe presión de la tubería de relaves contigua al depósito de relaves N° 2, se verificó restos de relave derramados que presentan riesgos de afectar dicho canal para agua de escorrentía.

Recomendación 05:

En el tramo expuesto a riesgos del canal de descarga de la laguna Colquicocha, el titular minero debe proceder a limpiar los relaves derramados y mantener operativo el sistema de contención del cajón rompedor para evitar riesgos de afectar dicho canal".

111. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 35 y 36 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa derrame de relaves en el canal de descarga de la laguna Colquicocha⁴¹:

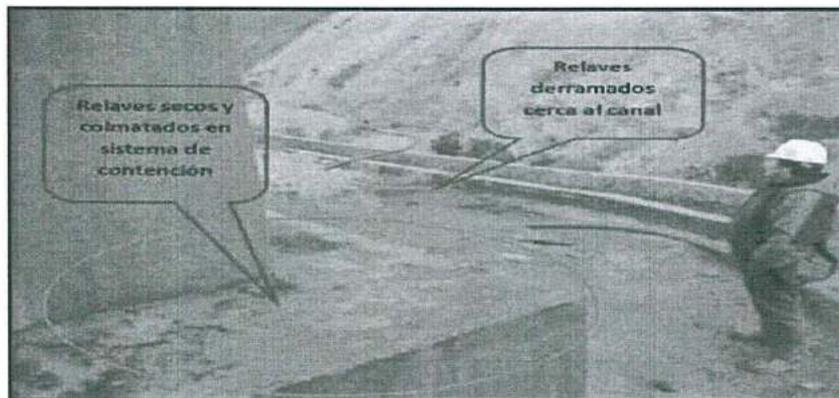


Foto N° 35: Vista del cajón rompe presión con sistema de contención en la base colmatado de relave de flotación y sin limpieza (Observación N° 5).

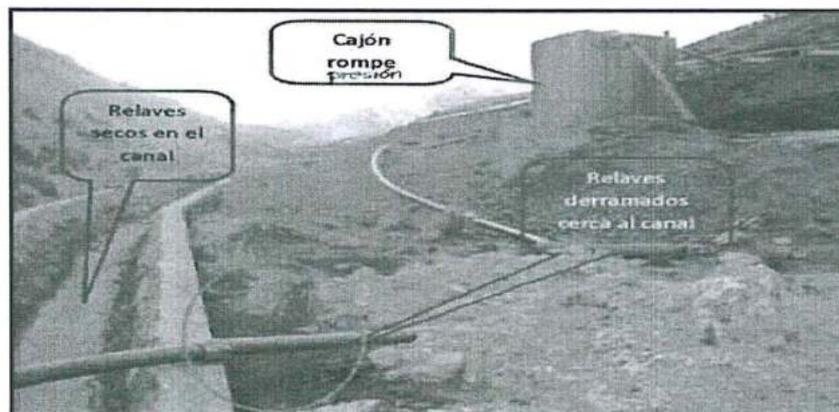


Foto N° 36: Vista de restos de relaves cerca al canal de escorrentía y cajón rompe presión contiguo al depósito de relaves N° 2 (Observación N° 5).

⁴⁰ Folio 14 (reverso) del Expediente.

⁴¹ Folio 34 del Expediente.



112. Conforme a lo señalado, Buenaventura no habría tomado las medidas de prevención y control a fin de mantener limpio el sistema de contención para contingencias del cajón rompepresión, lo que habría causado derrame de relaves en el canal de descarga de la laguna Colquicocha.
113. El administrado señala que no debería ser sancionado con 50 UIT, ya que no se ha acreditado ni especificado el daño al ambiente a través de una investigación correspondiente, sino que el OEFA solo se ha limitado a establecer que la empresa no ha adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el vertimiento de relaves sobre el mismo. Por tal motivo, al no tener pruebas de haberse cometido una infracción grave, debe aplicarse el principio de presunción de licitud y debido procedimiento.
114. Al respecto, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas Subsector Minero, señala dos supuestos de aplicación de multas: el primero, indicado en el numeral 3.1. y el segundo en el numeral 3.2, los cuales señalan lo siguiente:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

(...)"

(Énfasis agregado)

115. De acuerdo a lo anterior, en el supuesto que se acredite el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, la multa a aplicar equivale de diez (10) UIT; sin embargo, si dicha infracción causara daño a un componente ambiental, la multa aplicable equivale a cincuenta (50) UIT.
116. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴², y establecido como precedente de observancia obligatoria⁴³, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- a) Adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.

⁴² Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otras, disponibles en la página web institucional del OEFA.

⁴³ Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre del 2014.

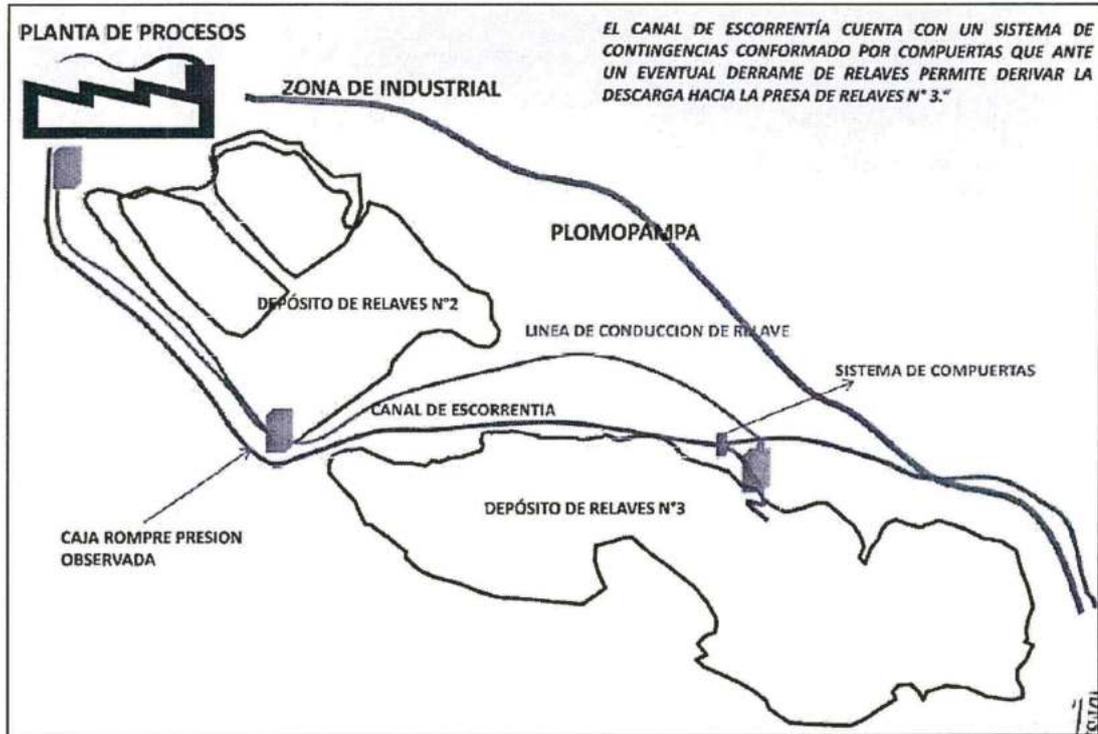


Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo.

b) No exceder los niveles máximos permisibles.

117. De acuerdo a lo señalado, en el presente caso, la imputación materia de análisis se encuentra referida a la falta de limpieza, con carácter preventivo, del sistema de contención para contingencias del cajón rompepresión, independientemente de la acreditación de un daño real a la laguna Colquicocha por el derrame de relaves en su canal de descarga.
118. Cabe indicar que, de la revisión de los medios de prueba obrantes en el expediente, no se advierte que se haya acreditado daño a algún componente ambiental; por lo que, en el presente caso, en el supuesto de que se acredite la comisión de la presente imputación, la multa aplicable sería de diez (10) UIT.
119. No obstante, se debe indicar que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, actualmente el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
120. En consecuencia, al encontrarse Buenaventura en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
121. Buenaventura señala que la imputación de cargos se encuentra referida a que no se adoptaron las medidas necesarias para evitar e impedir el vertimiento de relaves sobre el ambiente. Sin embargo, el hecho detectado no tendría vinculación la imputación, en tanto el canal cuestionado no descarga en la laguna Colquicocha, sino que este cuenta con un sistema de contingencias conformado por compuertas que, ante un eventual derrame de relaves, permite derivar la descarga hacia la presa de relaves N° 3.
122. Para tal efecto, Buenaventura adjuntó un gráfico donde se aprecia que el canal observado en la fotografía N° 36 del Informe de Supervisión podría desviarse al Depósito de Relaves N° 3 por la existencia de un sistema de compuertas⁴⁴:

⁴⁴ Folio 145 del Expediente.



123. Sin embargo, tal como se ha señalado anteriormente, la presente imputación está referida a la falta de limpieza del sistema de contención del cajón rompedor, lo cual se evidencia por los relaves secos visualizados en las fotografías N° 35 y 36 del Informe de Supervisión.

124. Al encontrarse los relaves en el canal que conducía las escorrentías a la laguna Colquicocha, éste podría impactar negativamente a dicho cuerpo de agua, ya que el sistema de compuertas alegado por el administrado se activaría siempre y cuando se detecte a tiempo la presencia relaves en el mismo; por lo que podrían potencialmente impactar en la mencionada laguna. Ello cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que, durante las acciones de supervisión, las compuertas de dicho sistema de contingencia se encontraban cerradas, de acuerdo a la siguiente fotografía⁴⁵:



⁴⁵

Folio 35 del Expediente.



125. Por tal motivo, el administrado generó un riesgo ambiental, toda vez que el referido canal tiene como finalidad la conducción de escorrentías, mas no de relaves.
126. Sobre el particular, conviene señalar que los relaves mineros son desechos resultantes del lavado de minerales, los cuales contienen sustancias tóxicas como el arsénico, cadmio, cianuro, mercurio y selenio; los cuales, al tener contacto con el agua y el subsuelo, altera su composición natural. Como consecuencia, afectaría a la fauna, flora y población que cuentan con estos factores para su desarrollo⁴⁶.
127. /Respecto de lo señalado por el administrado, cabe señalar que el hecho que el relave pueda ser contenido mediante un sistema de compuertas no exonera de responsabilidad al administrado, en tanto la infracción ya se habría configurado en un momento anterior.
128. En este punto cabe advertir que el sistema de compuertas implementado por el administrado, conforme se ha mencionado, se activaría frente a un derrame de relaves en el canal de descarga a la laguna Colquicocha; lo cual se da en un momento posterior a la puesta en riesgo al ambiente producto de la falta de limpieza del cajón rompresión.
129. Cabe señalar que los cajones rompresión constituyen estructuras de concreto armado para romper la presión – en este caso, de relaves - hasta el punto de su ubicación e iniciar un nuevo nivel estático. Para tal efecto, se debe considerar una entrada y salida del agua, tubería de aereación y tapa de control⁴⁷.
130. En consecuencia, el medio probatorio presentado por el administrado no resulta idóneo para desvirtuar la presente imputación; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dicho extremo.
131. Buenaventura señala que el canal donde se encontró el sedimento de relave seco cuenta con revestimiento de concreto, razón por la cual no existe riesgo de percolación al suelo.
132. Cabe precisar que, si bien el canal que conduce las aguas de escorrentías a la laguna Colquicocha era de concreto según se aprecia de las fotografías N° 35 y 36 del Informe de Supervisión, no permitiendo su infiltración; la presente imputación no está referida a la percolación de dichos relaves al ambiente, sino que, a consecuencia de la falta de limpieza del cajón rompresión, se derramaron relaves sobre dicho canal, los cuales podían discurrir hasta la laguna Colquicocha.
133. Asimismo, cabe destacar que, conforme se ha señalado anteriormente, el derrame de relaves en la laguna podría generar que, en tanto contiene sustancias tóxicas como el arsénico, cadmio, cianuro, mercurio y selenio; se afecte su composición natural.

⁴⁶ Dirección de Informática Académica (DIA) de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). *Contaminación de Junín por relaves mineros*. Consulta: 8 de marzo de 2016. <http://blog.pucp.edu.pe/item/12229/causas-de-la-contaminacion-por-relaves-mineros-de-junin>

⁴⁷ García, E. (2009). Manual De Proyectos De Agua Potable En Poblaciones Rurales. Consultado en la web: <http://www.fcpa.org.pe/archivos/file/DOCUMENTOS/5.%20Manuales%20de%20proyectos%20de%20infraestructura/Manual%20de%20agua%20potable%20en%20poblaciones%20rurales.pdf>. Fecha de consulta: 11 de agosto de 2016



134. Por lo expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura por incumplir lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, al haberse acreditado que incumplió los deberes de prevención y control referidos a la falta de limpieza del sistema de contención para contingencias del canal rompepresión, lo que causó el derrame en el canal de descarga a la laguna Colquicocha. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas Subsector Minero.

b) Procedencia de medidas correctivas

135. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si es procedente el dictado de medidas correctivas.

136. En el Informe de Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión señaló que, durante la Supervisión Regular 2013, se verificó la limpieza de los relaves derramados, manteniéndose operativo el cajón rompe presión⁴⁸:

"Informe N° 326-2015-OEFA/DS-MIN

II. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

c) Hecho Imputado N° 3: Derrame de relaves en el canal de descarga de la laguna Colquicocha por falta de limpieza en el sistema de contención para contingencias del cajón rompe presión.

Hechos verificados durante la supervisión regular del 18 al 20 de marzo del 2013

Al respecto, se informa que en la supervisión regular 2013, realizada en la unidad minera Uchucchacua, se verificó las acciones realizadas respecto de la observación N° 05, el mismo que se menciona en el Formato OEFA-04/DS:

"El cajón rompe presión se mantiene operativo, habiéndose limpiado los relaves derramados, al pie del cajón."

(Énfasis agregado)

137. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 4 del citado Informe, en el cual se observa la limpieza del sistema de contención del cajón rompepresión⁴⁹:



Fotografía N° 04. Se verificó el cajón rompe presión operativo con la base limpia de relaves.

⁴⁸ Folio 202 (reverso) del Expediente.

⁴⁹ Folio 204 del Expediente.



138. De acuerdo a lo anterior, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que el cajón rompe presión se encontraba operativo, así como su base limpia de relaves, por lo cual ha subsanado su conducta infractora.
139. De acuerdo a lo señalado, esta Dirección considera que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.4 Tercera cuestión en discusión: Si Buenaventura contaba con un sistema de contingencia ante posibles derrames de relaves en las instalaciones de la Unidad Minera Uchucchacua y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

140. El Artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo⁵⁰. Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

141. Ello es concordante con el principio preventivo del Derecho Ambiental el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental⁵¹, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del ambiente⁵².

142. El Artículo 32° del RPAAMM establece una obligación concordante con el principio preventivo, la cual consiste en contar con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames en la línea de tuberías que conducen los relaves

⁵⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental"

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país"

⁵¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo VI.- Del principio de prevención"

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".

⁵² ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Grijley, 2011. p. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: *"fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento"*. (ORTEGA ALVAREZ, Luis y Consuelo Alonso GARCÍA. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p.571).



que incluya un almacenamiento que considere casos de contingencias⁵³.

143. Al respecto, se debe señalar que un sistema de contingencia a lo largo de las tuberías que transportan relaves es necesario a fin de evitar que, en caso de ruptura de las mismas, dicho residuo genere un impacto negativo al ambiente⁵⁴.
144. En este sentido, corresponde analizar si Buenaventura cumplió la normativa referida a la obligación de construir un sistema de contingencia ante un eventual derrame en las líneas de tuberías de conducción de relaves.

IV.4.1 Hecho imputado N° 4: El tramo de tuberías instaladas sobre el borde sur de la laguna Colquicocha que conducen relaves no contaría con sistema de contención de fugas o derrames para caso de contingencia

a) Análisis del hecho imputado

145. Durante la Supervisión Especial 2012, la Dirección de Supervisión constató que las tuberías que conducían los relaves desde la planta de procesos a los depósitos de relaves de flotación N° 3 no contaban con sistema de contención, conforme se detalla a continuación⁵⁵:

"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Observación 06:

En un tramo de las tuberías que conducen los relaves desde la planta de procesos a los depósitos de relaves de flotación N° 3 se verificó que no cuentan con sistema de contención de dichos materiales ante contingencias de rotura o desacoples de dichas tuberías que pueden afectar la laguna Colquicocha.

Recomendación 06:

En el tramo expuesto a riesgos de las tuberías para conducir relaves, el titular minero deberá establecer o implementar un sistema para contención de los relaves que se puedan derramar por causas de falla por rotura o desacoples de dichas tuberías."

146. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 39 del Informe de Supervisión en la cual se observa que las tuberías que conducen los relaves desde la planta de procesos a los depósitos de relaves no contaban con sistema de contención⁵⁶:



⁵³ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá de tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles".

⁵⁴ La Guía Ambiental para el manejo de Relaves define a los relaves como el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Por ende, debido a las características químicas de estos lodos, dependiendo de los procesos operativos de los que provengan, es altamente probable una afectación al ambiente.

⁵⁵ Folio 14 (reverso) del Expediente.

⁵⁶ Folio 67 (reverso) del Expediente.



Foto N° 39: Tuberías de conducción de relave desde la planta de procesos pasando sobre el borde de la laguna Colquicocha sin protección para contingencias (Observación N° 6).

147. De acuerdo a lo señalado anteriormente, Buenaventura no contaría con un sistema de contención para las tuberías que conducen los relaves desde la planta de procesos a los depósitos de relaves de flotación N° 3; teniendo en cuenta, además, que dichas tuberías cruzan el borde de la laguna Colquicocha.
148. En su escrito de descargos, Buenaventura señaló que ni la Modificación del EIA de Aplicación Uchucchacua, ni la autorización del Recrecimiento del Depósito de Relaves N° 3 autorizado por Resolución N° 301-2010-MEM-DGM/VMM e Informe N° 231-2010-MEM-DGM-DTM/PB estipulan como compromiso la implantación de un canal de contingencias. Para tal efecto, el administrado presentó este último informe, en el marco de la inspección realizada para verificar la construcción y acondicionamiento del recrecimiento del Depósito de Relaves N° 3 en la concesión de beneficio "Concentradora Uchucchacua" de titularidad de Buenaventura⁵⁷.
149. Cabe indicar que, en el presente caso, el deber de prevención a cargo de Buenaventura debía cumplirse independientemente que éste se haya comprometido a ello en algún instrumento de gestión ambiental, toda vez que esta obligación ambiental fiscalizable se deriva del Artículo 32° del RPAAMM, es decir, de una fuente normativa y no de un compromiso asumido por el administrado.
150. En tal sentido, el hecho que en los instrumentos indicados por el administrado no se contemple un compromiso al respecto, no desvirtúa la infracción imputada; por lo que, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
151. Buenaventura señala que, no obstante, según el informe de diseño autorizado por la Dirección General de Minería para el "Crecimiento del Depósito de Relaves Uchucchacua (Relavera N° 3) - Diseño Final Manual de Operación y Plan de Contingencias", se contaría con un sistema de control y plan de contingencias para las potenciales situaciones de emergencia identificadas; por lo que no se ha incurrido en infracción al Artículo 32° del RPAAMM.
152. De la revisión del citado documento, a pesar de incluir inspecciones diarias para

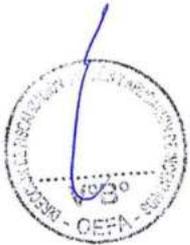


⁵⁷ Folios 163 al 170 del Expediente.



detectar roturas o escapes, se advierte que no prevé sistemas de contención de fugas o derrames para casos de contingencia.

153. Asimismo, de su revisión, se advierte que se cuenta con un sistema de acciones activado ante la ocurrencia de un derrame de relaves en las tuberías de conducción; ello con la finalidad de controlar el derrame y realizar las medidas de remediación necesarias. Dicha medida tiene una finalidad correctiva (*ex post*), toda vez que se pone en ejecución ante el derrame; mientras que el Artículo 32° del RPAAMM establece una medida de control para evitar el derrame y no reaccionar de forma posterior a este.
154. Sin embargo, estas medidas no constituyen un sistema físico de colección, conducción y captación de los relaves que podrían escapar de esta tubería de conducción ante posibles fugas, que permitan que este material quede retenido y no llegue a entrar en contacto con el ambiente.
155. Asimismo, Buenaventura señaló que, en cumplimiento de la observación realizada por el OEFA, se procedió a implementar los canales de contingencia para lo cual se instalaron canales metálicos en forma rectangular, informando dichas acciones al OEFA el 12 de noviembre del 2012.
156. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente indicar que, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable⁵⁸. Por ende, aún en el caso que Buenaventura implemente medidas para subsanar el hecho infractor, no es posible eximirlo de responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador.
157. Por lo expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura por incumplir lo dispuesto en el Artículo 32° del RPAAMM, al haberse acreditado que incumplió los deberes de prevención referidos a la implementación de un sistema de contención de fugas o derrames para casos de contingencia en el tramo de las tuberías instaladas sobre el borde sur de la laguna Colquicocha que conducen relaves. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas Subsector Minero.



b) Procedencia de medidas correctivas

158. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si es procedente el dictado de medidas correctivas.
159. Mediante escrito con Registro N° 24282 del 12 de noviembre del 2012, el administrado presentó un escrito de absolución de observación N° 6 de la Supervisión Especial 2012, en la cual señala la implementación de un canal

⁵⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

metálico para la contención de la tubería de conducción de relaves⁵⁹:

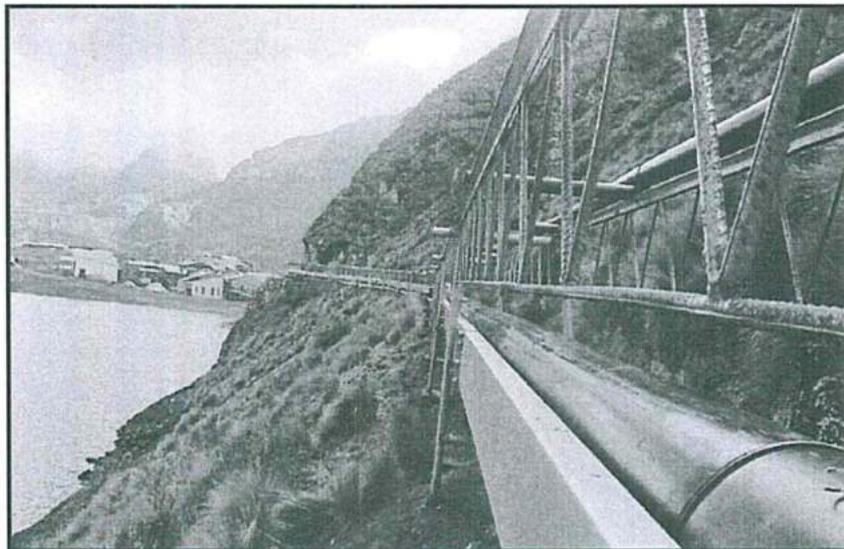
"Informe de absolución de la observación N° 6 de la Supervisión Especial

III. CUMPLIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE SUPERVISIÓN ESPECIAL

"(...) Para lo cual se ha cumplido con implementar las siguientes actividades:

- *Preparación y fabricación de un canal metálico rectangular tipo U, de 310 metros de largo por 0.68 de ancho por 0.29 metros de alto, con un espesor de 1/8".*
- *De acuerdo a las características del terreno se procedió a anclar el canal metálico sobre roca o se instaló el canal obre la estructura metálica anclada en bases de concreto, recubriendo el total de la parte inferior de la tubería de 16", que conduce el relave de flotación de Planta por el talud norte de la laguna Colquicocha.*
- *Los acoples del canal implementado se realizaron mediante bridas y empaquetaduras de jebe y caucho con lona de 1/4".*

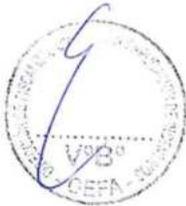
160. Para tal efecto, adjuntó las siguientes fotografías:



Fotografía N° 1; Detalle de la instalación de la tubería de relaves dentro del canal metálico implementado.



Fotografía N° 2; Vista panorámica del canal metálico implementado y que cubre la totalidad de relaves en el sector aledaño a la Laguna Colquicocha.



⁵⁹ Folio 193 (reverso) del Expediente.



161. Por otro lado, en el Informe de Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión señaló que el titular cumplió con implementar un sistema de contención de los relaves en el tramo frente a la laguna Colquicocha⁶⁰:

"Informe N° 326-2015-OEFA/DS-MIN

II. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

d) Hecho Imputado N° 4: El tramo de tuberías instaladas sobre el borde Sur de la laguna Colquicocha que conducen relaves no contaría con sistema de contención de fugas o derrames para casos de contingencia

Hechos verificados durante la supervisión regular del 18 al 20 de marzo del 2013

Al respecto, se informa que en la supervisión regular 2013, realizada en la unidad minera Uchucchacua, se verificó las acciones realizadas respecto de la observación N° 06, el mismo que se menciona en el Formato OEFA-04/DS:

"El titular ha cumplido con implementar un sistema de contención de los relaves, en el tramo frente a la laguna Colquicocha."

(Énfasis agregado)

162. Para sustentar lo señalado, la Dirección de Supervisión adjuntó la siguiente fotografía⁶¹:



Fotografía N° 05. Se verificó la tubería de conducción de relaves con un sistema de contención en el tramo frente a la laguna Colquicocha.

163. De lo anterior se desprende que la Dirección de Supervisión corroboró durante la Supervisión Regular 2013 que, en efecto, el administrado implementó el sistema de contención de relaves en el borde sur de la laguna Colquicocha.

164. De acuerdo a lo señalado, esta Dirección considera que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.5 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Buenaventura

⁶⁰ Folio 203 del Expediente.

⁶¹ Folio 204 del Expediente.



IV.5.1 Marco teórico legal

165. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG⁶² que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁶³.
166. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁶⁴.
167. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.

62

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

63

Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

64

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)."





- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

168. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁶⁵.

169. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

170. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

171. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁶⁶.

(ii) **Determinación de la vía procedimental**

172. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la



⁶⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

⁶⁶ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.



determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

173. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

174. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁶⁷.

IV.5.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

175. Mediante Resolución Directoral N° 380-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo del 2014, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Buenaventura por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM detectados en la supervisión realizada del 28 de setiembre al 1 de octubre del 2010.

176. La mencionada resolución fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución N° 003-2014-OEFA/TFA-SEM del 16 de diciembre de 2014.

177. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 522-2014-OEFA/DFSAI del 3 de setiembre del 2014, la Dirección de Fiscalización declaró la existencia de responsabilidad de Buenaventura por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada del 14 al 15 de julio del 2010.

178. La mencionada resolución fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA-SEM del 4 de febrero de 2015.

179. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

180. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia

⁶⁷ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Especial 2012 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 380-2014-OEFA/DFSAI y 522-2014-OEFA/DFSAI.

181. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Buenaventura por los incumplimientos a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	En la Planta de Procesos del titular minero, las 3 pozas para grandes eventos de 4, 000 m ³ cada una, se encontraban llenas de agua, sin ser descargadas y sin contar con volumen disponible para el almacenamiento de solución barren, tal como establece su instrumento ambiental aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El depósito de desmontes Huantajalla no cuenta con la infraestructura hidráulica adecuada para controlar los drenajes de aguas de escorrentía pluvial que pueden afectar la laguna Añilcocha.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	Derrame de relaves en el canal de descarga de la laguna Colquicocha por falta de limpieza en el sistema de contención para contingencias del cajón rompepresión.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El tramo de tuberías instaladas sobre el borde Sur de la laguna Colquicocha que conducen relaves no contaba con sistema de contención de fugas o derrames para casos de contingencia.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en el extremo referido en el extremo referido a falta de volumen disponible para el almacenamiento de eventos máximos en las tres (3) pozas para grandes eventos de 4,000 m³ cada una.

Artículo 3°.- Ordenar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., como medida





correctiva que, dentro de los plazos establecidos cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El depósito de desmontes Huantajalla no cuenta con la infraestructura hidráulica adecuada para controlar los drenajes de aguas de escorrentía pluvial que pueden afectar la laguna Añilcocha.	El titular minero deberá implementar un canal al pie del talud de la desmontera Huantajalla con pendiente adecuada e impermeabilizada, a fin de captar el agua de contacto superficial producida por las precipitaciones pluviales.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Buenaventura deberá presentar un informe técnico donde se detalle las labores de cumplimiento de la presente medida correctiva. Asimismo, deberá adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 3 y 4 indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD; y la Única Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la



promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 7°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Declarar reincidente a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Emilio Garifranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

